

Expte.: 30/2022

Valencia, a 12 de mayo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 11 de mayo de 2022 adoptó, en relación con la carta remitida por el Presidente del Comité de Disciplina de la FTKCV, la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO. Carta del Presidente del Comité de Disciplina de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV).**

Mediante correo electrónico de 4 de mayo de 2022 dirigido al e-mail que figura en el encabezado, el Presidente del Comité de Disciplina de la FTKCV remite adjunta una comunicación dirigida al Presidente del Tribunal del Deporte en relación a un supuesto conflicto de competencias entre ambos órganos.

En síntesis, el compareciente muestra su discrepancia por el modo en el que este Tribunal del Deporte ha ejercitado en ciertos Expedientes relacionados con la FTKCV la potestad deportiva de ámbito competitivo, actuando como órgano de primera instancia, lo que, a su juicio, contraviene el art. 2.1 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, puesto en relación con los arts. 160 y 166 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, así como la doctrina sentada por este Tribunal del Deporte en su Resolución de 2 de enero de 2018, acogida por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana de 11 de diciembre de 2019.

Concluye su escrito el compareciente con dos peticiones en defensa de las competencias legalmente establecidas del Comité que preside:

- Que el Tribunal del Deporte inadmita las futuras reclamaciones, denuncias o solicitudes de auxilio en materias en las que la competencia del Tribunal del Deporte lo es en última instancia;
- Que el Tribunal del Deporte inicie los trámites y procedimientos legalmente establecidos para declarar la nulidad de las Resoluciones en las que, previamente, no se haya agotado la vía federativa.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Singularidad del ejercicio por parte de las Federaciones deportivas autonómicas de las funciones públicas de carácter administrativo que la Ley 2/2011 les atribuye.**

Plantea el compareciente un conflicto de atribuciones en lo que hace al ejercicio de la potestad deportiva de ámbito competitivo a raíz, en concreto, de un asunto en el que el Tribunal del Deporte ha declarado el reconocimiento de las licencias federativas a favor de ciertos clubes deportivos que, en las anualidades objeto de análisis (Expediente 16/2022), cumplían los requisitos para su obtención.

El art. 14.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que *“los conflictos de atribuciones sólo podrán suscitarse entre órganos de una*



*misma Administración no relacionados jerárquicamente, y respecto a asuntos sobre los que no haya finalizado el procedimiento administrativo".*

Puede considerarse que el Tribunal del Deporte y las Federaciones deportivas autonómicas, en lo que respecta al ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, se integran en la "misma Administración" (arts. 2.2.a) y b) de la Ley 40/2015), pero también que existe una cierta subordinación de las Federaciones deportivas autonómicas a los dictados del Tribunal del Deporte por cuanto se les impone el deber de colaborar con él y ejecutar sus órdenes y resoluciones (art. 66.1.i) de la Ley 2/2011) so pena de incurrir en una infracción muy grave tipificada en el art. 124.2.b) de la Ley 2/2011, deber de colaboración y de ejecución al que pretende sustraerse el Presidente del Comité de Disciplina de la FTKCV con sus singulares peticiones.

Dispone además la Ley 40/2015 que *"la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes"* (art. 8.1 párrafo primero). Además, insiste el precepto (art. 8.1 párrafo segundo) que *"la delegación de competencias (...) no supone(n) alteración de la titularidad de la competencia (...)".*

Es bien sabido que el ejercicio de la potestad deportiva (a juicio de este Tribunal del Deporte no sólo la disciplinaria) constituye una función pública de carácter administrativo. Y el ejercicio de este tipo de funciones corresponde, no sólo a este Tribunal del Deporte, sino también a las Federaciones deportivas autonómicas, si bien, como dispone el art. 61.2 de la Ley 2/2011, en su condición de *"agentes colaboradores de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del Consell Valencià de l'Esport* (en la actualidad, Dirección General de Deporte de la Generalitat).

Entre ellas está la de *"expedir las licencias correspondientes a sus modalidades y especialidades deportivas"* (art. 66.1.a) de la Ley 2/2011) cuando *"el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención"* (art. 67.3 de la Ley 2/2011) *"establecidas por la federación correspondiente* (art. 77.4 del Decreto 2/2018) *"en sus Estatutos"* (art. 79.1 del Decreto 2/2018).

No estamos, como afirma el Presidente del Comité de Disciplina de la FTKCV, ante una competencia propia de la FTKCV, sino que su titularidad corresponde a la Administración autonómica, delegando simplemente la Ley 2/2011 su ejercicio, sin que exista obstáculo alguno para que, si la colaboración es inexistente, deficiente o innecesaria de acuerdo con los principios del art. 3.1 de la Ley 40/2015, pueda prescindirse de ese ejercicio delegado y, por tanto, acometerse directamente por un órgano de la Administración autonómica, jerárquicamente superior, con potestad deportiva de ámbito competitivo (el Tribunal del Deporte, ex art. 119.2.c) de la Ley 2/2011), como así se contempla expresamente en la nueva redacción del último párrafo del art. 67.4 de la Ley 2/2011.

Y es que, como se infiere del sentido usual del término 'colaboración' o 'agente colaborador', el propósito de la delegación legal no es otro que el prevenir y evitar la parálisis de la Administración autonómica si, imperativamente, hubiese de cargar sobre sus espaldas y de manera exclusiva con el ejercicio de la potestad deportiva en todos sus ámbitos y en relación con todas las modalidades deportivas reconocidas oficialmente en la Comunitat Valenciana.

Nótese cómo el art. 9.1 párrafo tercero de la Ley 40/2015, al ocuparse de la delegación de competencias, la supedita a que *"resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados* (los órganos delegantes) *y mejorar la eficacia de la gestión"*, por lo que, si estas condiciones no se dan, *"la delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido"* (art. 9.6 de la Ley 40/2015).

Ciertamente, no todo lo que establecen los preceptos de la Ley 40/2015 es de aplicación a esta singular delegación permanente de carácter legal, pero es obvio que su previsión se ordena a *"mejorar la eficacia de la gestión"*.



Por tal razón, la colaboración de las Federaciones deportivas es indispensable, pero cuando se constata en ciertos casos que brilla por su ausencia o que no satisface los fines que explican la atribución en el art. 61.2 de la Ley 2/2011 a una concreta Federación del ejercicio de esas funciones públicas de carácter administrativo (enunciadas las de ámbito competitivo en el art. 66.1.a) y b) de la Ley 2/2011, y arts. 39.1.a) y b) y 39.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana), sin perjuicio de la potestad de la Administración autonómica para la adopción de medidas correctoras o sancionadoras, resulta posible prescindir de esa colaboración y abordar el ejercicio directo de las funciones públicas objeto de delegación, algo que, en cambio, no sería posible en relación con el resto de funciones que la Ley 2/2011 reserva a las Federaciones en cuanto entidades privadas y, por tal razón, en menor medida sujetas al intervencionismo de la Administración autonómica.

Además, aun compartiéndose mucho de lo que se expresa en la carta del Presidente del Comité de Disciplina de la FTKCV de 4 de mayo de 2022, no puede afirmarse categóricamente que el Tribunal del Deporte tenga en el ámbito competitivo de la potestad deportiva que comparte con los órganos disciplinarios federativos una función única y exclusivamente revisora de sus resoluciones y que, por tanto, no pueda o tenga prohibido prescindir de la colaboración contemplada en el art. 61.2 de la Ley 2/2011.

Así,

- el que en el art. 166 de la Ley 2/2011 se prevea la posibilidad de que contra las resoluciones dictadas por los órganos federativos en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral pueda interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte no significa que sólo pueda resolver recursos de alzada;
- el que en el art. 7.1.a) del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana se enuncie como función del Tribunal *"conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones impugnatorias que se deduzcan en relación con los actos dictados en materia competitiva y de disciplina deportiva por los órganos competentes, titulares de la potestad disciplinaria"* no significa que sólo pueda actuar en vía de recurso;
- el que el art. 167.1 de la Ley 2/2011 y el art. 2.1 del Decreto 36/2021 lo califiquen de *"órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia"* significa simplemente eso: que en esos ámbitos no hay en la Administración autonómica otro órgano con potestad superior y, en consecuencia, que, cuando interviene, sea o no en alzada, agota la vía administrativa, como en tales términos expresa el art. 167.2 de la Ley 2/2011; y
- el que el art. 167.1 párrafo segundo le permita incoar, instruir y resolver expedientes disciplinarios contra directivos federativos no equivale a una prohibición de incoar, instruir y resolver expedientes competitivos en los casos en los que, motivadamente, el Tribunal del Deporte así lo acuerde, sin que, desde luego, esté obligado a hacerlo o a hacerlo en todos los casos.

Para concluir, no puede olvidarse que el Tribunal del Deporte es un órgano adscrito a la Dirección General de Deporte (art. 168 de la Ley 2/2011) y, al igual que las Federaciones deportivas autonómicas, integrado en el sector público institucional (art. 2.2.a) y b) de la Ley 40/2015). Comparte con ellas el ejercicio de la potestad deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, cuya titularidad corresponde a la Administración autonómica, si bien, al ser tenido el Tribunal del Deporte por órgano supremo en tales ámbitos, cierto es que su función natural es la revisora, pero sin excluir su ocasional intervención de forma directa cuando las circunstancias concurrentes así lo exijan o pueda considerarse que la intervención de los órganos disciplinarios federativos es superflua.

**SEGUNDO. Razones para el excepcional alejamiento del Tribunal del Deporte de la doctrina sentada en su Resolución de 2 de enero de 2018.**



El modo en el que el Tribunal del Deporte ha de ejercitar la potestad deportiva que la Ley 2/2011 le atribuye es una cuestión espinosa que no pocas reflexiones ha suscitado y sigue suscitando en su seno. No en vano, el art. 167 de la Ley 2/2011 ha sido objeto de reforma a finales de 2018 y 2021 (con posterioridad a la Resolución de 2 de enero de 2018 señalada por el compareciente) a los fines de atribuirle expresamente, con rango legal, espacios de actuación no revisores de una actividad federativa previa.

Ello ha comportado que el Tribunal del Deporte, calificado en el Preámbulo de la Ley 2/2011 como *"exponente de la aplicación de la potestad disciplinaria y de la resolución de conflictos"*, haya ido paulatinamente haciéndose más presente en un ámbito de la vida social (el de la actividad deportiva, principalmente federada, en sus múltiples manifestaciones) en el que el rigor formal en la formulación de reclamaciones o el conocimiento preciso por parte de los agentes del deporte de cuáles son y cómo se accede a los órganos de resolución de conflictos (federativos, no siempre correctamente constituidos, y administrativos) brilla muchas veces por su ausencia, por lo que todavía se hace más imprescindible ese talante colaborador en las Federaciones deportivas autonómicas.

De ahí que este Tribunal del Deporte se haya venido haciendo eco en algunas de sus resoluciones de fundamentos jurídicos distintos para explicar su intervención directa en ciertos casos a fin de dispensar tutela celeré a las cuestiones planteadas. Y es que en no pocas ocasiones acuden al Tribunal del Deporte personas y entidades, solicitando su intervención ante lo que, según su parecer, constituye un proceder federativo (por acción u omisión) abiertamente antijurídico que les ha ocasionado o les está ocasionando lesión en sus derechos e intereses legítimos.

En tales situaciones suele brillar por su ausencia la actuación de los órganos federativos con potestad deportiva de cualquier carácter, sea porque los interesados no han instado, por las razones que sea, su intervención, sea porque, habiendo formulado ante ellos la oportuna reclamación y habiendo transcurrido un tiempo razonable, no se ha dictado resolución susceptible de ser impugnada a través del recurso de alzada o, incluso, no se han practicado las actuaciones preliminares indispensables para dar inicio al procedimiento, o habiéndose resuelto (como en el Expediente 16/2022), se ha hecho de forma imperfecta, sin indicar a los interesados en qué plazos y ante qué órganos podían interponer recurso, o incluso arrogándose ciertas personas funciones revisoras, pese a carecer propiamente de potestad deportiva de ámbito competitivo.

La casuística es ciertamente muy variada, pero puede decirse que, en aquellos casos en los que el Tribunal del Deporte ha dado curso a este tipo de reclamaciones, se ha abordado preliminarmente la fundamentación jurídica en la que descansaba tan excepcional actuación, entre otros los principios generales a los que han de sujetar su actuación los órganos que integran la Administración Pública (art. 3.1 de la Ley 40/2015) o aquellos que aparecen enunciados en los prolegómenos de la Ley 2/2011, que son en buena medida de sentido coincidente.

Es el caso, por mencionar sólo algunas resoluciones bien conocidas por la FTKCV, la dictada en el Expediente 08/2022 (MC) y, especialmente, la del Expediente 35/2021, donde este Tribunal del Deporte señalaba lo siguiente:

*"(...) en aplicación de los principios que contempla el art. 3.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (entre otros, "de servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas"), nada aconseja reconducir al club recurrente, mucho menos con la inminencia de la celebración del Campeonato autonómico, a la tutela de los órganos que en la FTKCV ostentan, al igual que el Tribunal del Deporte, potestad deportiva de ámbito competitivo (art. 119.2.b) de la Ley 2/2011).*

Y es que la sucesión de instancias prejudiciales en el ámbito del deporte (primero federativa y luego administrativa) se explica por el deseo del legislador de conceder al federado un espacio de aplicación de la justicia deportiva visiblemente más cercano y eficaz, de modo que cuando se advierte que la remisión a la vía federativa podría perversamente conducir a un resultado contrario a tales fines, puede,



en aras de la observancia de buena parte de los principios rectores que han de orientar la política deportiva de las Administraciones públicas (entre otros, arts. 2.6, 2.7, 2.82.10, 2.11, 2.17, 3.11, 3.14, 3.18 y 3.28 de la Ley 2/2011) abordarse excepcionalmente las cuestiones planteadas por los interesados, prescindiendo de una vía (la federativa) que, de emprenderse, podría conducir a despojar de eficacia la pretensión solicitada (...)\*.

Y lo expresado no es precisamente una quimera construida artificiosamente por el Tribunal del Deporte para justificar su intervención. En no pocas ocasiones en los últimos años ha tenido este Tribunal del Deporte que instar a la FTKCV a que diese curso, con el consiguiente traslado a los órganos disciplinarios federativos, a las reclamaciones de ciertos federados que veían inexorablemente transcurrir el tiempo sin que siquiera se guardase para con ellos las más elementales reglas que impone el decoro social. Sin pretender pasar revista exhaustiva, son patentes la extrema parsimonia y, en ocasiones, deficiente o incompleta ejecución de órdenes y requerimientos de este Tribunal del Deporte en las denuncias o reclamaciones que dieron lugar a la apertura de los Expedientes 9/2020, 12/2020, 13/2020, 31/2020 y 32/2020.

Mención aparte merece el recién resuelto Expediente 16/2022 (al que alude en su carta el Presidente del Comité de Disciplina de la FTKCV), en el que este Tribunal del Deporte se hizo eco de que, por dos veces (e-mail de 26 de enero y de 28 de noviembre de 2021), se denegaron las licencias correspondientes a la anualidad de 2020 de ciertos clubes solicitantes, así como otra correspondiente a la anualidad de 2021, sin que en aquellas comunicaciones informales se les señalase vía de impugnación alguna. No sorprende, por tanto, que los clubes no excitaran la actuación de los órganos disciplinarios de la FTKCV, pero tampoco, como se expresó en aquella Resolución, consta que los servicios de administración de la FTKCV, apenas recibidas las reclamaciones frente a la decisión presidencial (la primera reclamación contra ella es de 22 de febrero de 2021), dieran el oportuno traslado al órgano competente para dilucidar en sede federativa cuestiones relacionadas con la denegación de licencias, a cuya actuación, se ignora por qué razón, no se ha querido recurrir, sino que, en su lugar, otras personas de la FTKCV, carentes de potestad deportiva de ámbito competitivo, parecen haber tomado riendas en el asunto, contestando sólo a unos pocos de los muchos correos enviados por los clubes interesados.

Y es que los órganos disciplinarios no suelen gozar, en la práctica, de autonomía funcional en el seno de las Federaciones y mucho menos en la FTKCV, pues en su página web no consta con claridad quiénes son sus integrantes, ofreciéndose más bien información contradictoria al respecto (<http://www.cvtaekwondo.es/upload/descargas/Organigrama%20DEPARTAMENTO%20JURIDICO%202021.pdf> y en <http://www.cvtaekwondo.es/upload/descargas/MODIFICACION%20COMITE%20DISCIPLINA.pdf>), ni se establece para las personas y entidades federadas una vía directa de acceso para suscitarse su actuación. En alguna ocasión ha tenido incluso este Tribunal del Deporte que reclamar la identificación de los miembros de sus órganos disciplinarios de primera y segunda instancia y sus e-mails de contacto, así como las garantías formales de su correcta designación, al objeto de impulsar de forma directa su actuación en ciertos expedientes. Ni siquiera, operado el cambio en la Presidencia del Comité de Disciplina de la FTKCV, tiene constancia este Tribunal del Deporte de su nombramiento de acuerdo con las exigencias formales que establece el Decreto 2/2018 en sus arts. 49.3, 51.3.f) y 56.j).

De este modo, en el desempeño compartido con las Federaciones deportivas autonómicas de funciones públicas de carácter administrativo (y, a juicio de este Tribunal, lo son todo lo concerniente a los tres ámbitos a los que se extiende el ejercicio de la potestad deportiva), la múltiple y diversa casuística a la que se ha venido enfrentando, muy especialmente en asuntos relacionados con la FTKCV, le ha movido a atenuar en ciertos casos (que no a prescindir absolutamente de) el rigor formalista al que se sujetaba en otros tiempos la admisibilidad de algunas reclamaciones, siempre en defensa del interés general y de la eficacia en la gestión pública, con sujeción a los principios enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015 y, para las Federaciones deportivas autonómicas, en el art. 38.2 del Decreto 2/2018.

En su virtud, este Tribunal del Deporte,



### ACUERDA

**ÚNICO. Inadmitir lo solicitado por el Presidente del Comité de Disciplina de la FTKCV en consideración a lo expuesto en los Fundamentos de Derecho precedentes.**

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] que comparece en su calidad de Presidente del Comité de Disciplina de la FTKCV, y a la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, en su caso, recurso potestativo de reposición (ante este Tribunal del Deporte, ex art. 123.1, en el plazo de un mes, ex art. 124.1, ambos de la Ley 39/2015), contados los plazos mencionados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

**ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -** Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - NIF [REDACTED]  
NIF: [REDACTED] Fecha: 2022.05.12 10:42:41 +02'00'